

# Gaceta de Instrucción

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SE PUBLICA TODOS LOS MIÉRCOLES

DIRECTORA PROPIETARIA: MARÍA DE LA RIGADA

Redactor-Jefe: Cayetano Ortiz

## El cinematógrafo escolar

Merced á una proposición presentada á la Sociedad Española de Higiene, por su Vicepresidente el Dr. Tolosa Latour, se dedicó dicha corporación el curso pasado al estudio del cinematógrafo como medio de educación infantil. Percatados los hombres de aquella Sociedad de la importancia del tema que se resumió en tres conclusiones—ya publicadas en GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES—muy interesantes que bien merecen unos comentarios, ya que el asunto parece tomar posiciones en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y siguiendo la norma establecida por el Presidente Sr. Fernández Caro, se abrió un *plebiscito* invitando á los Maestros y á los amantes de la cultura á intervenir en las discusiones.

\*  
\*\*

Verdad es que el cinematógrafo habla únicamente al sentido de la vista; pero ¡con qué expresión, con cuanta intensidad y fuerza sugestiva! Del *Orbis pictus* que en el siglo XVII nos presenta el gran Comenio

para instruir á la infancia, se pasa al mundo en movimiento. Falta, es cierto, la voz, el sonido, en ese mundo *viviente* proyectado en un lienzo; pero quizás este mismo reposo del oído, esta misma ausencia de sonidos y ruidos, concentra mejor nuestras potencias en las animadas escenas que ante nosotros se suceden con vertiginosa rapidez.

¡Cuán bien sienta ese recreo científico en estos tiempos plétóricos de vida y movimiento! En estos días en que las comunicaciones humanas quieren competir en velocidad con el propio pensamiento!

Así se explica que esa diversión, como símbolo gráfico de la existencia torturada é inquieta de nuestra época, haya invadido triunfalmente todos los pueblos y sea apetecida por viejos y jóvenes, ricos y pobres, hombres y mujeres, sabios y zafios. En esta misma universalidad y en el inagotable filón de su repertorio, radica la influencia benéfica ó perniciosa que han advertido con el Dr. Tolosa Latour, cuantos se han detenido en su estudio. Y claro está, combinando lo adverso y lo favorable que pueda contribuir á la formación del carácter,

de las costumbres, de la voluntad y, en suma de la educación de las gentes, hanse dado cuenta de que era llegado el momento de llamar la atención del legislador ó del gobernante para poner dique al desbordamiento de los mercaderes sin escrúpulo; y la de llegar también al moralista y al pedagogo á fin de encauzar la diversión por los senderos de una enseñanza agradable y bienhechora.

¡Bien lo necesitan nuestros niños y adolescentes! ¡Son tantos los factores que conspiran á su ruina moral! Desde la misma familia, que debería ser arca santa de todas las virtudes, hasta la vida ciudadana y pública ¡cuánto y cuánto halláramos digno de las más acerbas censuras!

Debe existir para el alma humana algo así como esos micro-organismos defensores de nuestra existencia física, que elimina tanta toxina ética como nos acosa por todas partes desde nuestra más tierna edad. Y merced á este misterioso agente eliminatorio, la humanidad no sólo no desaparece del haz de la tierra, sino que aun avanza en el camino de su mejora, siquiera lo haga trabajosa y penosamente.

Facil es precisar el origen del tal agente bienhechor. Procede de la conciencia individual unas veces y de la colectiva casi siempre. La religión, la ciencia, el arte, la raza, la lengua agrupa á los hombres sanos y buenos, y, no obstante ser los menos, impiden que sean pasto de sus propias miserias los más.

Algo de todo ésto dicen las conclusiones del Dr. Tolosa Latour, conclusiones que aún con ser tan pocas—la calidad suple á la cantidad—revelan dos tendencias: una de carácter general relativa á toda clase de cinematógrafos y otra particular por referir-

se específicamente á la niñez escolar; aun cuando en la 2.<sup>a</sup> conclusión, velando por la infancia, pide á los poderes públicos medidas coercitivas. Es general la primera tendencia en cuanto al público, aunque no en cuanto al objeto perseguido. Abraza á toda clase de personas adultas y prescinde de casi todo factor que no influya sobre el cuerpo. Es el higienista que habla, que quiere la diversión sin menoscabo de la salud física de las gentes. Y confía su salvaguardia á la autoridades. He aquí lo vulnerable.

Goza fama de ser España la nación más pródiga en leyes y reglamentos, después de China, pero también la más pronta en incumplirlos. Me inclino á creer que sucede así, porque muchas leyes nacen muertas; carecen del sentido de adaptación; invierten su proceso; en vez de ser un reflejo de las costumbres, pretenden crearlas. Muchas medidas de gobierno son letra muerta, no dan en el clavo, por que el pueblo está ayuno de pan y de cultura y antes que del mamotreto, necesita del educador con la menor expresión aparente de maestro. De ninguna manera queremos decir que sobre las conclusiones primeras; pretendemos significar que simultánea ó preferentemente á las medidas gubernamentales, han de coexistir los esfuerzos para elevar el nivel de cultura de los gobernados, ó sea, de los que deben acatarlas y cumplirlas, hasta conseguir que el pueblo se halle capacitado por medio de la enseñanza. Y esto lo hallamos, sabiamente interpretado, en la 3.<sup>a</sup> conclusión que entraña la segunda tendencia referida. Es la más simpática para nosotros, pues entra de lleno en el terreno de la enseñanza educativa utilizando el Cinematógrafo con derivaciones hacia un ideal

de subidísimo valor estético. ¿Cómo se transformaría la enseñanza, si tuviera tangible realidad lo que se pide en esa conclusión! ¿Formar sendas colecciones de cintas cinematográficas destinadas especialmente á la niñez de nuestras escuelas! ¿Y de su contemplación sacar amenas y breves lecciones orales, música, cánticos, juegos, todo un arsenal de medios pedagógicos vivos, interesantes y nuevos!

Tenía razón sobrada el ponente cuando afirmaba que hay un verdadero filón á explotar en beneficio de la infancia y del comercio honrado.

Y es verdad.

Aquí tendría feliz aplicación el intercambio escolar, tema que fué objeto de una conferencia pedagógica hace cuatro años. En ella se exponía la conveniencia de dotar á las escuelas de una máquina fotográfica por la infinidad de recursos didácticos que podrían proporcionarse recíprocamente los maestros. Entonces no se tuvo en cuenta la intervención del cinematógrafo cuyo influjo en aquellos recursos lo consideramos sorprendente. Porque nunca, ni de lejos, tendrán las proyecciones ó vistas fijas la eficacia educativa de las escenas en movimiento. Casi nos atreveríamos á establecer la misma diferencia que va de una persona paralítica á la que goza de perfecta salud.

Y esta obra moderna de cultura popular, nadie mejor indicado para llevarla á cabo que el maestro de primera enseñanza. En efecto; concretándonos al Magisterio oficial hallamos unos 25.000 maestros nacionales con los cuales, rápidamente preparados, se podría contar para empresas culturales de tanta importancia como la que supone la implantación del cinematógrafo en las escuelas; pero ¿han sido tan escasos los hom-

bres de gobierno que se hayan preocupado de la salud moral y material de ese Magisterio! ¿Es tan parsimoniosa y tan misérrima la actuación del Estado sobre la escuela nacional y su personal docente!...

Verdad es que quedan los maestros no oficiales, las corporaciones particulares y las congregaciones religiosas dedicadas á la enseñanza; mas entendemos que para alcanzar una acción extensiva eficaz, el magisterio nacional puede estar en mejores circunstancias que otro cualquiera por su contacto con el gran público; por su relación inmediata con el Estado y por la independencia económica que está su relación con los demás elementos sociales. Pero es lo cierto que mientras ese ejército de 25.000 ó más maestros diseminado por todos los ámbitos de España no esté bien pertrechado de boca y de cerebro, dudamos del éxito de obras tan halagadoras y de tanta grandeza como la que ha servido de pretexto para emborronar estas cuartillas.

ANTONIO GALÉS Y PALOMA.

## Sección de Oposiciones y Concursos

### Primera enseñanza

El Rectorado de Barcelona publica la relación de los Maestros y Maestras interinos ascendidos á propietarios por el concurso de ingreso.

### Escuelas Normales

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Octubre último, se anuncia la provisión en propiedad, por concurso, de la Auxiliaría de Ciencias vacante en la Escuela Normal de Maestras de Pamplona, dotada con la gratificación anual de 1 000 pesetas.

Para tomar parte en este concurso se requiere: ser española, mayor de veintiún años, no estar

incapacitada para ejercer cargos públicos y tener el título de Maestra Superior de Primera enseñanza.

Las condiciones de preferencia son las determinadas en el Real decreto citado, y las que se aleguen, así como los requisitos de admisión que quedan señalados, deberán acreditarse con los oportunos documentos probatorios.

Las aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 20 de Agosto de 1914.—El Rector,  
*Ricardo Royo Villanova*.

### Universidades

Consignado en la vigente ley de Presupuestos un crédito de 2.500 pesetas para premios á los alumnos de las Facultades de esta Universidad, se convoca á oposición, por medio del presente, á los matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á obtenerlos.

Se concederán los premios, distribuyéndose por la Junta económica de este Establecimiento la citada cantidad entre las cinco Facultades, en vista del número de aspirantes, de los informes de los Tribunales respectivos ante los cuales se celebren las oposiciones y de las propuestas que acuerden las Juntas de las Facultades.

Para ser admitidos á oposición se requiere que justifique el alumno falta de recursos, haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo ménos, si sólo hubiere cursado el primer año, y que lo solicite en debida forma, antes del 15 de Septiembre próximo, del Sr. Decano de la respectiva Facultad.

Las citadas oposiciones y la concesión de premios se regularán, en cuanto sea posible, por lo establecido en las Instrucciones 32 á la 38 de las aprobadas en 15 de Agosto de 1877, para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de esta Universidad.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Rector,  
*R. Conde*.

### Institutos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Cabra.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las diecisiete del día en que ex-

pire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Sevilla, 24 de Agosto de 1914.--El Rector, *Antonio Collantes*.

## Sección de Información

### Institutos

Se ha nombrado por concurso de traslado a D. Eduardo García Catedrático del Instituto de Palencia.

--Se ha concedido a D. Balbino González y don Francisco de la Macorra, Profesores de Gimnasia en los Institutos de Valladolid y Valencia respectivamente un ascenso de 500 pesetas por el cuarto quinquenio.

--Se han dictado disposiciones:

Reconociendo al ayudante de la Sección de Ciencias de Jaén D. Manuel Redondo, el derecho a percibir la cantidad de 1.750 pesetas, con cargo a la cátedra de Matemáticas de aquel Centro.

--Confirmando a D. Clemente Linares en el cargo de profesor suplente de Caligrafía del Instituto de Granada.

--Concediendo dispensa de defecto físico, para continuar en el cargo de catedrático numerario del Instituto de Valladolid a D. Manuel Labajo.

--Proponiendo se desestime la instancia de don Eloy Mata, que solicita que los profesores mercantiles puedan desempeñar en los colegios incorporadas a los Institutos la enseñanza de Francés.

--Desestimando la instancia de D. Ramón Sanz, auxiliar del de Lérida, que solicitaba se le reconociese el derecho a cursar cátedras entre auxiliares.

--Idem el recurso de D. Daniel López, catedrático de Matemáticas del de Baleares, que pedía se le concediese la gratificación anual de 500 pesetas, por acumulación de cátedras

### Escuelas Normales

Se han concedido las siguientes cantidades para material científico:

A la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, 4 800 pesetas.

A la Normal de Maestros de Alava, 250

A la idem de idem de Badajoz, 250.

A la idem de idem de Cuenca, 250.

A la idem de idem de Granada, 425.

A la idem de idem de Huesca, 250.

A la idem de idem de Jaén, 450.

A la idem de idem de Lérida, 220.

A la idem de idem de Logroño, 250

A la idem de idem de Madrid, 1.000.

A la idem de idem de Oviedo, 454

A la idem de idem de Pontevedra, 345.

A la idem de idem de Salamanca, 300.

A la idem de idem de Santiago, 300.

A la idem de idem de Sevilla, 250.

A la idem de idem de Tarragona, 200.

A la idem de idem de Valencia, 250.

A la idem de Maestras de Albacete, 500

A la idem de idem de Alicante, 250.

A la idem de idem Badajoz, 193.

A la idem de idem de Baleares, 283.

A la idem de idem de Bilbao, 250.

A la idem de idem de Avila, 200.

A la idem de idem de Cáceres, 200.

A la idem de idem de Canarias, 305.

A la idem de idem de Ciudad Real, 225.

A la idem de idem de La Coruña, 200.

A la idem de idem de Cuenca, 225.

A la idem de idem de Granada, 150.

A la idem de idem de Guadalajara, 225.

A la idem de idem de Huesca, 240.

A la idem de idem de Jaén, 500.

A la idem de idem de Logroño, 115.

A la idem de idem de Málaga, 200.

A la idem de idem de Palencia, 200.

A la idem de idem de Pontevedra, 150.

A la idem de idem de Segovia, 250.

A la idem de idem de Valencia, 240.

--Se ha concedido dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio a D. Desiderio Martí-

**Escuelas especiales**

nes, procedente de la Normal de Cuenca, y para hacer los estudios de la carrera, pero sin poderla ejercer oficialmente, á D. Franciscó Pérez Sánchez.

—Se dispone le sean abonados los dos tercios de sueldo de 4.500 pesetas al Profesor excedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio D. Jerónimo López de Ayala.

—Se nombran: á D. Feliciano Catalán Monroy, Secretario de la Normal de Maestros de Zaragoza; á D.<sup>a</sup> Josefa Fernández Ramos, Auxiliar provisional de la Normal de Maestras de Almería, y á D.<sup>a</sup> María de la Concepción del Amo, ídem de la misma Normal.

—Se autoriza á D. Antonio de P. Quintero, Profesor agregado á la Normal de Córdoba para ausentarse durante el próximo Septiembre de dicho Centro.

—Se aprueba el fallo del Consejo de disciplina de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, referente á la alumna D.<sup>a</sup> Francisca Cordell.

—Se nombra á D. José Hernández y Fernández, Auxiliar provisional de la Normal de Maestros de Huelva.

—Se dispone que continúe en la cátedra, no obstante la edad, D. Gregorio Herranz, Profesor de la Normal de Zaragoza.

—Se nombran: en virtud de oposición, á doña Carmen Feliú, Profesora de Música de la Normal de Castellón, y á D.<sup>a</sup> Luisa Roleuster, Auxiliar provisional de la de Cáceres.

—Se autoriza á D.<sup>a</sup> María del Carmen Feliú, para posesionarse en la Normal de esta corte de su cargo de la de Castellón

—Nombrando profesores provisionales de Música de Guipúzcoa y Huelva á D.<sup>a</sup> María del Carmen Múgica y D. Manuel Alucera, respectivamente.

—Se desestiman los expedientes de D. Luis Fernández, profesor interino de música de Alava, y el de D.<sup>a</sup> María Cruz Fairen, auxiliar de Lérida.

Se ha nombrado á D. Jerónimo Peñate y á don Manuel González, Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela de Comercio en Las Palmas.

—Ídem á D. Elías Maneso, Secretario de la Escuela de Náutica en Alicante.

—Se ha dispuesto la inclusión en Presupuestos de 8.000 pesetas para subvención en la Escuela de Industrias de Sabadell.

—Se ha desestimado instancia de alumnos de la Escuela de Córdoba para que se anticipen las oposiciones al título gratuito de Veterinario.

—Se han aprobado las propuestas de premio á los alumnos de las Escuelas de A. é I. en Barcelona, Madrid y Almería, librándose respectivamente 1 750, 4.500 y 500 pesetas.

—Se acreditan á D. Luis Bellido los dos tercios del sueldo correspondiente á la Cátedra que desempeña en la Escuela de Comercio de Alicante y á su ayudante D. Julio Bernacer la retribución de 1.500 pesetas anuales.

—Se ha nombrado á D. Domingo Fernández Ayudante repetidor interino y gratuito en la Escuela de Comercio de Málaga

—Nombrando á D. Humberto Lomona profesor interino de Sanidad é higiene naval de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

—Constituyendo el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho Mercantil, Internacional y Hacienda pública, vacantes en las Escuelas de Comercio de Valladolid y Las Palmas.

—Concediendo 500 pesetas, por el segundo quinquenio, á doña Vicenta Tormo, profesora numeraria del Conservatorio de Música y Declamación.

—Admitiendo la renuncia presentada por don Andrés Manjón, del cargo de vocal de la Junta del Patronato del Museo provincial de Bellas Artes, de Granada, y se dispone se nombre para el cargo anterior á D. Luis López Dóriga.

—Concediendo un ascenso de 500 pesetas, por el tercer quinquenio, á doña Aurora Cuervo, profesora del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos de esta corte.

—Concediendo una subvención de 200 pesetas al Ateneo de San Juan Despi (Barcelona).

—Nombrando, en virtud de concurso, á don Martín Partells y Papell, profesor numerario de la cátedra de Conocimientos de materiales, análisis y salubridad é higiene de edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de esta corte.

—Ha quedado constituido el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Aritmética y Contabilidad general vacantes en las Escuelas de las Palmas y Oviedo.

—Se nombran profesores interinos de la escuela de Gijón á D. Isaac G. Avellanal, á D. José Alonso, á D. Francisco Palomar, á D. José Mana, á don Valentín Piñoli, á D. Francisco Díaz y á don Manuel de la Cerra.

### Primera enseñanza

Se nombra á D. Mariano Batllés y Beltrán, Delegado Regio de Primera enseñanza de Barcelona.

—Se estima recurso de D. José Vázquez Senra, Maestro de Lugo, contra la orden de la Dirección general de 9 de Septiembre último.

—Se otorga plenitud de derechos á los efectos del Escalafón del Magisterio, á D.<sup>a</sup> Isabel Muñiz, Maestra de Jove (Oviedo), y á D. Felipe Pajares, de Manzanares (Ciudad Real).

—Se desestima instancia de D.<sup>a</sup> Ramona Muñoz Doncel, Maestra de Iznajar (Córdoba), solicitando se la coloque en la categoría de 1 375 pesetas.

—Se concede dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio á D. Antonio Martínez Rodríguez. También se concede para estudiar la carrera de Maestro á D. Buenaventura Forga, con prohibición de ejercer el Magisterio oficial.

—Han sido jubilados por edad: D. Gregorio José Tello, Maestro de Aracena (Huelva); D. Manuel Márquez, ídem de Barcarrota (Badajoz); Don Alfonso López Marín, de Caravaca (Murcia) y D.<sup>a</sup> Braulia Pérez, de Bargas (Toledo).

—Desestimando recurso de alzada interpuesto

por D. Arcadio de Larrea, maestro de Poble de Mafunet (Tarragona); el de D. Tirso Vázquez, de Luna (Zaragoza), y el de D. Alberto Mercader, de Armentera (Gerona).

—Se ha concedido prórroga de licencia á Doña Eusebia A. Menéndez García, Maestra de Baraona (Soria).

—Ordenes concediendo las permutas que de sus respectivos cargos han solicitado D. Honorio Galilea Martínez y D. Gabriel Ramos González, Maestros de sección de la graduada de niños de Segovia y de la Nacional de Las Mesas (Cuenca), y D. Francisco Gallero Hidalgo y D. Juan José Reyes Troyano, Maestros de Sección de las graduadas de niños de Alora y Alcaucín (Málaga).

—Se han dictado reales órdenes resolviendo los expedientes incoados, respectivamente; por Doña Francisca Garros Recatalá, Maestra que fué de Estadilla; D.<sup>a</sup> Josefa Fatás Montes, Maestra que fué de Aguarón (Zaragoza); D.<sup>a</sup> Isabel Abad, que lo fué de Lecina (Huesca); D.<sup>a</sup> Benita Ruiz Navas, de Pancorvo (Burgos); y D.<sup>a</sup> María Azcárraga y Gutiérrez de Caviedes, que lo fué de Villarrasa (Huelva), en solicitud de rehabilitación para volver al Magisterio.

—Ídem ídem, los ídem ídem por la Inspección de Ciudad Real, y las Juntas locales de Fuengirola, Algarra (Cuenca) y Aréns de Lledó (Teruel), en solicitud de las recompensas que respectivamente se expresan á los Maestros y Maestras en las mismas mencionadas.

—Se remite á la Sección de Construcciones civiles, el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente-Alamo (Albacete), en solicitud de que se transforme la Escuela unitaria de niñas en graduada.

—Se desestima la instancia de graduación de Escuelas en Agramunt y se invita al Ayuntamiento á la creación de una Escuela de niños y otra de niñas.

—Se devuelve á la Inspección, el expediente de graduación de las Escuelas de Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

—Resolviendo expediente de un Maestro impo-

sibilitado se ha dictado la siguiente R. O. interesante por la nueva doctrina que sienta.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el expediente promovido por el Maestro D. Juan Delgado Fuentes en solicitud de que se le conceda lo correspondiente á los descuentos que se le hayan hecho por los servicios en propiedad, ya que ha quedado imposibilitado para la enseñanza á consecuencia de una enfermedad que le ha dejado ciego, como acredita con certificación facultativa que acompaña, la expresada Junta Central ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinada la instancia del Maestro D. Juan Delgado Fuentes solicitando la devolución de los descuentos que ingresó en el fondo pasivo por haber quedado inútil para la enseñanza y no contar con los suficientes años de servicios para ser jubilado ni sustituido, instancia que esa Dirección general remite para su informe.

»Esta Central, en sesión celebrada el día de hoy, acordó manifestar á V. I., evacuando el informe pedido, que no hay disposición legal que autorice dicha devolución; pero que siendo verdaderamente sensible y poco digno para los prestigios del Magisterio, y aun del Estado, que un Maestro que enferma de la vista y queda ciego después de diez y siete años de servicios á la enseñanza (entre interino y en propiedad), sin nota alguna desfavorable, se vea precisado á implorar la caridad pública para poder vivir, procede que esa Dirección general dicte alguna medida en favor del interesado que, amparándole en su desgracia, le ponga á cubierto de la miseria, que ha de ser consecuencia inmediata de ella».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto en el preinserto dictamen, ha resuelto que para los efectos de este caso, y sin que pueda sentar precedente, se cuenten á D. Juan Delgado Fuentes todos los servicios que tiene prestados, declarándole sustituido en las condiciones señaladas en el Real decreto de 11 de Julio de 1912, y debiendo seguir en tal situación hasta que cumpla los sesenta años de edad, si para entonces reúne

los veinte en propiedad, necesarios para haberes pasivos

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1914.—*Bergamín*.

(B. O. del 28 de Agosto).

—También interesa conocer la siguiente Real orden dirigida por el Sr. Director General de primera enseñanza y que define derechos de los maestros de Sección y de los antiguos auxiliares.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por los maestros directores de las escuelas graduadas de Linares solicitando se modifique el acuerdo del Rectorado sobre designación de maestro para el servicio de la clase de adultos de dicha localidad, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirigen al señor ministro D. Antonio Ruiz, D. Antonio Galván y D. Antonio Madrigal, maestros directores de escuelas graduadas de Linares, solicitando que sean dos los maestros de Sección que deben alternar cada año con tres maestros directores en la enseñanza de adultos de aquella ciudad y que el acuerdo empiece á regir desde el actual año académico;

»Resultando que los solicitantes exponen que en 6 de Noviembre último se recibieron en Linares, procedentes del Rectorado, tres nombramientos para la enseñanza de adultos á favor de maestros de sección, sin duda por no contar en este Centro que en Linares sólo hay cinco escuelas de adultos, de las cuales únicamente deben entrar dos en turno si ha de acatarse la Real orden de 20 de Marzo de 1912 que concede á los auxiliares de poblaciones de más de diez mil habitantes del 25 al 50 por 100 de las escuelas que haya; que otorgando el turno de dotación á tres auxiliares ó maestros de sección, en este caso viene á dársele el 60 por 100; que los exponentes acudieron al rectorado para que dejara sin efecto el nombramiento de uno de los maestros de sección, y su instancia fué desestimada en razón á hallarse vacante y



servida por interino una escuela unitaria de la localidad con sección de adultos, que debe ser desempeñada por un maestro propietario y no por interino que está al frente de la escuela; que la resolución del Rectorado no satisface la demanda de los recurrentes porque continúan designados tres maestros de sección en vez de dos, y que habiendo dos plazas de maestros vacantes, servidas interinamente con su respectiva clase de adultos cada una, éstas deberían ocuparlas los dos maestros de sección, y no quedaría sin el emolumento de adultos uno de los directores propietarios.

»Resultando que el Rectorado informa en el sentido de mantener su resolución;

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que debe subsistir el acuerdo del Rectorado y denegar, por tanto, el recurso, pero no en méritos á la circunstancia que alega el Rectorado, sino porque los derechos reconocidos á los Maestros que sirven Secciones de Escuelas graduadas no deben equipararse á los de los Auxiliares para la proporcionalidad del turno, pues como tales Maestros pueden desempeñar Secciones de adultos sin someterse á determinado tanto por ciento, y que teniendo carácter general la resolución que haya de dictarse procede oír á este Consejo;

»Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1912, invocada por los recurrentes, no puede tener aplicación en el caso presente, puesto que no se trata de Auxiliares sino de Maestros de Sección.

»Este Consejo opina que procede desestimar la instancia».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el ministerio se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1914.

BERGAMÍN

(B. O. del 28 de Agosto).

—Se devuelven á los Inspectores de primera enseñanza de Barcelona, Teruel, Huelva, Lérida,

Sevilla, Valencia, Guipúzcoa, Alava, Madrid y León expedientes referentes á graduaciones de escuelas y otros extremos.

—Resolviendo el expediente de D.<sup>a</sup> Urbana Elías Herreros, Maestra sustituida, por imposibilidad física de las Escuelas Nacionales de Leiva de Rio Tirón (Logroño) en el sentido de que vuelva al servicio activo de la enseñanza.

—Se estima la reclamación de D. Juan Pablo Alonso Maestro sustituto de la Escuela de Alpedroches declarando que tiene derecho á percibir gratificación y el material de adultos durante el tiempo que ha prestado este servicio.

—Accediendo á lo solicitado por D. Ezequiel Navarro Lanzuela, declarando á dicho señor sustituido por imposibilidad física de la escuela de Pozuel con derecho del percibo de la mitad del sueldo de 1.000 pesetas que actualmente disfruta.

—Vista la instancia de D. Ramón Palomas, Maestro Auxiliar no desdoblado de la segunda Escuela Nacional de Cabra, la Dirección General ha resuelto manifestar que al recurrente debe respetársele en todos los derechos que como tal Maestro director interino le corresponden.

—Se accede á lo solicitado por D. Antonio Maillo, Maestro de la Escuela Nacional de Posadas (Córdoba) y se le confirma en su cargo en virtud de las oposiciones restringidas que aprobó en dicha capital.

—Resolviendo favorablemente las instancias de D. Carlos Sánchez Pérez, D.<sup>a</sup> Pilar de Pablo Colunorio y D.<sup>a</sup> María Antonia Seguí, Maestros de Cazalla de la Sierra, Montellano (Sevilla), y de la La Olivereta (Valencia) respectivamente, otorgándoles la plenitud de derechos toda vez que justifican haber sido aprobados con plaza en las oposiciones restringidas en que tomaron parte y dejando sin efecto el párrafo segundo de la orden de 3 de Junio último, en cuanto se refiere á la citada Sra. Seguí.

—Se acuerda la expedición del oportuno nombramiento á D. Mariano Lampreave y Compás Inspector auxiliar interino de la provincia de Oviedo para la Escuela de Motrico (Guipúzcoa).

— Declarando se diligencie el título de doña María de la Concepción Donat, Maestra de la Escuela de párvulos de Onteniente, con 1.100 pesetas y derechos limitados.

— Idem id. á D.<sup>a</sup> María Ana Martín, maestra de Valdecilla (Santander).

### INDICE LEGISLATIVO

#### Disposiciones oficiales publicadas en la «Gaceta de Madrid»

Día 27

Reales órdenes:

Disponiendo se publique el siguiente anuncio que en la misma fecha hace la Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Murcia, la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la anunciada y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, *Silvela*.

—Nombrando Profesor numerario de la Cátedra de Conocimiento de materiales y Análisis y salubridad é Higiene de los edificios de la Escuela

Superior de Arquitectura de Madrid á D. Martín Pastell y Papell.

Día 28

Real orden nombrando vocal de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Granada á D. Luis López Dóriga. (22 Agosto).

Día 29

Diciendo al Sr. Director General de Primera enseñanza que S. M. el Rey ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se anulen los siguientes ascensos de Maestras y Maestros otorgados por corrida de escalas

El de Doña Remedios Valiente Laguna, número 120 del escalafón general, ascendida á 3.000 pesetas por Real orden de 13 de Marzo último *Gaceta* del 14.

El de Doña María Victoria Arnáez Pérez, número 121, y el de Doña Antonia Sánchez García, número 122, ascendidas á 3.000 pesetas por Real orden de 15 de Diciembre de 1913, *Gaceta* del 18.

El de D.<sup>a</sup> Margarita Carbonell Salas, núm. 124, y el de D.<sup>a</sup> Francisca Gasch Turell, núm. 125, ascendidas á 3.000 pesetas por Real orden de 25 de Mayo último, *Gaceta* del 6.

Y el de D. Gonzalo Faus García, á quien corresponde el núm. 107, ascendido á 3.000 pesetas por Real orden de 11 de Junio último, *Gaceta* del 19, anulándose los ascensos de las cinco Maestras dichas, y

El del Sr. Faus, en virtud de la sentencia de 25 de Marzo y del auto declaratorio de 7 de Mayo mencionados.

El de D.<sup>a</sup> Teresa Sancho Pérez, núm. 2329, ascendida á 1.375 pesetas mediante Real orden de 25 de Mayo último, por estar sustituida.

El de D.<sup>a</sup> Saturnina Rodríguez García, ascendida á 1.100, *Gaceta* de 18 de Junio, por servir Escuela de carácter voluntario.

Los de D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Gómez, D.<sup>a</sup> Salvadora González González y D.<sup>a</sup> María Encarnación Fuentes Rodríguez (las tres figuran en la *Gaceta* de 18 de Junio), ascendidas á 1.100 por

haberse posesionado del sueldo e 1.000 pesetas en 31 de Marzo, fecha posterior á la en que se posesionaron las cuatro Maestras que hoy ascienden.

El de las maestras de la antigua dotación de 625 pesetas, que figuran en el folleto correspondiente con los números 5.229, 5.240, 5.241, 5.246, 5.299, 5.304, 5.318, 5.332, 5.341, 5.358, 5.369, 5.409, 5.411, 5.421, 5.434, 5.448, 5.449, 5.469, 5.479, 5.508, 5.526, 5.533, 5.538, 5.551, 5.567, 5.579, 5.614, 5.617, 5.642, 5.679, 5.681, 5.682, 5.688, 5.705, 5.710, 5.713, 5.714, 5.720, ascendidas á 1.000 pesetas por Real orden de 25 de Mayo, por estar suetituídas, por haberse jubinado, por disfrutar ya 1.000 pesetas, por desempeñar Escuelas de Patronato ó Escuelas de carácter voluntario, por encontrarse excedentes, por haber renunciado, por pase á sustituta (la 5.720), por tener menos tiempo de servicios que el consignado en un principio por la Sección correspondiente (la 5.713), y por haber fallecido (los números 5.246, y 5.299 y 5.358).

El de D. Isidro Zapatero García núm. 2.521; el de D. José Vicente Año, núm. 2.255; el de don Jacinto Soriano Soriano, núm. 2.276, y el de don Antonio Vega Bermejo, núm. 2.303, ascendidos á 1.375 pesetas por Real orden de 25 de Mayo último, por disfrutar ya de 1.375 el primero y cuarto, por estar sustituido el segundo y por haber fallecido el tercero.

Los de D. Norberto Santamaría, D. Julián Rivas y D. Agustín Ugedo Civil, que figuran ascendidos á 1.000 pesetas en las listas que publica la *Gaceta* de 18 de Junio, porque los dos primeros tienen ya dicho sueldo, y porque el tercero, habiendo tomado posesión el día 6 de Abril y no el día 1.º como equivocadamente le consignó la Sección administrativa, no figura en el escalafón de 625 pesetas, teniendo, por tanto, mejor derecho los posesionados en igual fecha que figuran en dicho escalafón.

Y, por último, quedan asimismo anulados los ascensos á 1.000 pesetas de los Maestros números 5.196, 5.216, 5.225, 5.227, 5.245, 5.252, 5.279,

5.295, 5.297, 5.303, 5.357, 5.363, 5.373, 5.388, 5.389, 5.390, 5.399, 5.429, 5.468, 5.475, 5.485, 5.489, 5.490, 5.506, 5.516, 5.539, 5.548, 5.549, 5.571, 5.590, 5.593, 5.604, 5.605, 5.610, 5.628, 5.636, 5.649, por análogas causas á las que motivan la anulación de los ascensos de Maestras á 1.400, y además por no pertenecer á 625 el número 5.548, y por haber pasado fuera de concurso á 500 pesetas el núm. 5.628, debiendo advertir que excepto el núm. 5.649, ascendido por Real orden de 11 de Julio último, los demás lo fueron por la de 25 de Mayo ya citada.

2.º Que asciendan los siguientes Maestros:

*A 3 000 pesetas*

D. Manuel Gil Domínguez, por corresponderle el núm. 107, en virtud de la sentencia y autos citados.

D.ª María del Carmen Sánchez Latorre, D.ª Dolores de Castro y Reginee, D.ª Baldomera C. Espina y Sánchez, D.ª Josefa Elena Ruiz y Patiño y D.ª Guadalupe Fernández y Ortega, por corresponderles en virtud de la precitada sentencia y auto aclaratorio, los núms. 113, 114, 115, 116 y 117, respectivamente.

*A 1.375 pesetas*

D. José Ruiz García, por figurar con el número 2.235.

D. Emeterio Sanz Guerrero, reingresado, procedente de 825, mediante oposición, por corresponderle el núm. 2.245, con arreglo á veintidós años, once meses y seis días que cuenta en 825, antes de ser sustituido, veintitrés años, cinco meses y cinco días en propiedad y once meses y diez días de interino; y

D. Manuel Palomino Zubia, núm. 2.309.

D.ª Jerónima Gómez Toranzo, maestra omitida en las primitivas relaciones de la Sección Administrativa, ingresada mediante oposición, á quien corresponde con arreglo á servicios veintisiete años y seis meses, y cuarenta años, once meses y seis días en 1.º de Enero de 1912, el número 2.057.

*A 1.100 pesetas*

D. Joaquín Tremosa Escolar, de Barcelona, por haberse posesionado el día 5 de Marzo último.

D. José Santandreu Ramírez, de Gerona, posesionado el día 20 del mismo mes.

D. Francisco Navarro González, de Valencia, porque tomó posesión el día 6 de Abril y tiene el núm. 6 331 del escalafón; y

D. Antonio Porto Stolle, de Lugo, también posesionado el 6 de Abril, que figurará con el número 7.401.

D.<sup>a</sup> Ramona Angela Montero Cuesta, de Logroño, por haberse posesionado el día 14 de Febrero último.

D.<sup>a</sup> María Asunción Barberá González, de Oviedo, posesionada el día 22 de Febrero.

D.<sup>a</sup> Ignacia Bargiela Chaparro, de Sevilla, posesionada en 3 de Marzo; y

D.<sup>a</sup> Carmen Ruiz Miguel, de Logroño, posesionada el 28 de Marzo.

*A 1.000 pesetas.*

D. Dámaso Novoa, núm. 5.195, que fué excluido por error de copia en lugar del número posterior inmediato antes citado como baja.

D. Manuel Alvarez Izquierdo, número 5 213, por haberse comprobado que sirve en la provincia de Burgos, y no en Navarra.

D. Andrés F. Belinchón Planelles, número 5.272, por haberse comprobado que está en posesión del título profesional.

D. Gregorio Ardit y Marín, por corresponderle el ascenso de acuerdo con la orden de 24 de Abril último.

D. José María Cuartero Blasco, de Zaragoza, que fué omitido por la Sección administrativa.

D. Eduardo del Palacio Alonso, de León; Don Celedonio Fernández y Fernández, de Oviedo; D. Fermín Luzurriaga y Aguirre, de Vizcaya; D. Basilio Vidal Ansel, de Pontevedra; D. Felipe Montalvo Pérez, de Zaragoza; D. Enrique Pérez Ferré, de Alicante; D. Benito Jiménez, de Burgos; D. José Infesta Cáae, de Oviedo; D. Ramón Rodríguez Menéndez, de Oviedo; D. Jacobo Ro-

dríguez López, de Salamanca; D. Julián Martín Creapo, de Zaragoza; D. Román García Muñoz, de Oviedo; D. Manuel Fernández García, de Oviedo, todos los cuales no figuran en el escalafón por haberlos omitido en las primitivas relaciones las respectivas Secciones, ó bien por estar antes sustituidas, y á quienes corresponde el ascenso por su tiempo de servicios en la antigua categoría de 625 pesetas, y los 19 maestros que figuran en el escalafón con los números 5.657 á 5.679, ambos inclusive, debiendo tener en cuenta que el núm. 5 667 sirve en comisión con 500 pesetas y exceptuando del ascenso los números 5.659 por haber fallecido; 5.663 5 671 y 5.677, por disfrutar ya 1.000 pesetas.

D.<sup>a</sup> Fructuosa Alvarez Zarracina, núm. 5.283, porque sirve la Escuela de Caldonones, Oviedo, y no la del Patronato de Noreña, cuyo dato no había sido rectificado por la Sección administrativa.

D.<sup>a</sup> Teresa Abeche Arrachea, núm. 5.656, por servir en Zaragoza y no en Navarra.

D.<sup>a</sup> Gregoria García Durán, núm. 5.710, por que después de afirmar la Sección administrativa que esta interesada era Maestra de patronato, manifiesta la propia Sección en reciente parte que no existe tal patronato y que la equivocación se debe á la Junta local.

D.<sup>a</sup> Isabel López Hernández, que sirve en comisión con 500 pesetas, de Zaragoza; D.<sup>a</sup> Saturnina Rosaenz Alguacil, de Logroño; D.<sup>a</sup> Isabel Gutiérrez Fernández, de Palencia; D.<sup>a</sup> Manuela Carceller Sol, que sirve en comisión con 500 pesetas, de Tarragona; D.<sup>a</sup> Constantina Mondragón, de Valencia; D.<sup>a</sup> Dominica Cabrero Canillar, de Logroño; D.<sup>a</sup> María Teresa López Jiménez, de Valencia; D.<sup>a</sup> Emilia Manero Labau, de Zaragoza; D.<sup>a</sup> Victoria Marco y Marco, de Valencia; doña Teodora Dragón Rubeo, de Castellón; D.<sup>a</sup> Visitación Ontoria Hernández, que sirve en comisión con 500 pesetas, de Logroño; D.<sup>a</sup> María Morales Alcázar, de Valencia; D.<sup>a</sup> Obdulia Oviedo Canedo, de Orreuse, omitidas por iguales causas á las antes dichas y á quienes por sus años de servicios corresponde ascender; y las 21 Maestras que figuran

con los núms. 5.736 á 5.758, ambos inclusive, debiendo tener presente que la 5.750 sirve en comisión con 500 pesetas, no ascendiendo las que tienen los núms. 5.748 por haber fallecido, y 5.747 por estar ya ascendida.

3.º Que los efectos de antigüedad en el escalafón y economías que corresponden á los maestros ascendidos por la presente Real orden, son los mismos determinados en el núm. 1.º de la Real orden de 25 de Mayo último. *Gaceta* del 6 de Junio, con las siguientes excepciones respecto á los de antigüedad en el escalafón, que son consecuencia de la sentencia y auto aclaratorio, respectivamente mencionados, á saber:

Las Sras. Latorre, Castro y Espina figurarán en el escalafón con la antigüedad en la categoría de 3.000 pesetas de 1.º de Abril de 1913

Las Sras. Ruiz Patiño, Fernández y Ortega, Lucenqui, Azcoaga, Pérez Gutiérrez y Lafuente, la de 19 de Diciembre de 1913; y

Las Sras. Rubí y Sendra, la de 1.º de Abril del corriente año, guardando entre sí el orden de colocación que acaba de anunciarse.

4.º Que por virtud de la propia sentencia y auto aclaratorio, los Sres. Cervera, Fuentes, Sánchez de Castro, Gutiérrez Díez, Gallardo, Hernández La Rosa y Bueno Chica pasan á formar por el orden dicho á la cabeza de 2.500 pesetas.

5.º Que habiéndose comprobado que D. Wenceslao García Casasola, núm. 1.125, ascendido por Real orden de 25 de Mayo, figura en la Orden de 2 de Agosto de 1913, *Gaceta* del día 10 del mismo mes y año, entre los que renunciaron al ascenso á 1.375 pesetas, se tenga en cuenta que al ascender por corrida desde 1.100, que servía en comisión, á 1.650 pesetas, produce la vacante en dicho sueldo de 1.100, por cuya causa, siendo cuatro las bajas en 1.375, solo se cubren tres y siendo tres las bajas en 1.100, se proveen cuatro plazas.

6.º Que las respectivas Secciones tengan en cuenta que el maestro núm. 5.631 y la maestra núm. 5.343, servían en comisión con 500 pesetas, siendo, por consiguiente, de este sueldo las vacantes que producen al ascender á 1.000 pesetas.

7.º Que los Rectorados expidan á los interesados los títulos administrativos de 1.000 pesetas, conforme al núm. 3.º de la Real orden de 25 de Mayo, y que los jefes de las Secciones administrativas den cumplimiento á lo prevenido en los números 2, 5 y 6 del referido precepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.—*Bergamín*.

#### Día 30

— Reales decretos:

Disponiendo que D. Miguel de Unamuno, cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca y nombrando para sustituirle á don Salvador Cuesta (20 Agosto).

— Reales órdenes:

Dejando sin efecto el anuncio para proveer por oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua alemana en la Escuela de Comercio de Alicante y mandando que se anuncie por oposición libre. (21 Agosto).

— Resolviendo instancia de la Comisión provincial de Alicante, Director y alumnos de aquella Escuela de Comercio en el sentido de que se suprima la enseñanza de Lengua latina, si bien se permite terminarla á los que tengan aprobado un curso y continuar al Ayudante repetidor, pero con un tercio del sueldo de la Cátedra de Lengua alemana que se crea y para cuyo desempeño se pide al Director que proponga la persona que reúna mejores condiciones. (21 Agosto)

— Nombrando por concurso de traslado á don Julio Monrón y á D. Francisco Larrea, Catedráticos en los Institutos de Sevilla y León respectivamente. (22 de Agosto).

— Disponiendo que D. Patricio Sánchez y don Francisco López, pasen á prestar servicio como Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, á las provincias de Valladolid y Pontevedra respectivamente. (27 Agosto).

— Diciendo al Sr. Subsecretario lo siguiente:

Hlmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que por el Rectorado de la Univer-

sidad de Salamanca se ha concedido validez académica para ingreso en Facultades, á dos títulos de Bachiller extranjeros, pertenecientes á D. Manuel J. Casas y Manrique, súbdito colombiano y á D. Domingo Nicolás Barazábal y del Castaño, de nacionalidad cubana, y teniendo en cuenta que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 ni el Convenio de 1904 sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos celebrado entre España y la República de Colombia en nada ha modificado la legislación vigente en cuanto á las facultades que la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real decreto de 6 de Febrero de 1869 conceden á este Ministerio para reconocer, previa consulta con el Consejo de Instrucción Pública, la validez de estudios hechos en Establecimientos docentes y oficiales del extranjero, y, en general, para conceder eficacia académica ó profesional á los títulos expedidos fuera del Reino.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda como no concedida y sin ningún valor ni efecto la validez de títulos de Bachiller extranjeros pertenecientes á D. Manuel José Casas y Manrique y á D. Domingo Nicolás Marazábal y del Castaño, que indebidamente ha autorizado el Rectorado de la Universidad de Salamanca para poder cursar en ella estudios superiores, devolviendo á los interesados el importe de los derechos que satisficieron por títulos ó matrículas.

2.º Que se haga saber á todos los Rectores de las Universidades del Reino que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 no altera ni modifica las facultades absolutamente privativas de la Administración central para dictar en cada caso la resolución que ha de darse en los expedientes sobre validez en España de estudios hechos y títulos concedidos en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años -- Madrid, 28 de Agosto de 1914.

BERGAMÍN.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Día 27

Dirección General de Primera enseñanza. — Anunciando el extravío de títulos de los Maestros de Primera enseñanza D. José González y García, D. Melchor Continente y Lara y D. Vicente Esteve y Cortina.

Día 29

Subsecretaría. — Disponiendo se publique en este periódico oficial los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, relativas á la fachada y primera cruz de la antigua Universidad de Alcalá de Henares.

—Nombrando mozo del Instituto general y técnico de Oviedo á D. Fermín Antón y González.

—Haciendo público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Valladolid y Las Palmas, ha quedado constituido en la forma siguiente:

#### Presidente

D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción pública.

#### Vocales

D. Faustino Alvarez del Manzano, Académico.  
D. Víctor Pío Brugada y D. Hipólito Domínguez Navarro, Catedráticos de Escuelas de Comercio.

D. Casto Barahona Holgado, competente.

#### Suplentes

D. Melchor Salvá, Académico.

D. Estanislao D'Angelo Muñoz, y don Ramón Pérez Requesijo, Catedráticos de Escuelas de Comercio.

D. Emilio Menan y Villagraso, competente.

2.º Que los aspirantes admitidos á las oposiciones á la Cátedra de Valladolid y su agregada de Las Palmas, ambas en turno libre, son;

a) Los que figuran en la resolución de la Subsecretaría, fecha 18 de Enero de 1913 (*Gaceta de*

6 de Febrero), cuyos nombres y apellidos se publican nuevamente

- 1 D. Juan de Olózaga é Hidalgo.
- 2 Gerardo Abad y Conde.
- 3 José María Martínez y de Ercilla.
- 4 Fernando Gómez Redondo.
- 5 Fabio Bergamín Gutiérrez.
- 6 Francisco Salazar Leyva.
- 7 Francisco de Casco y Romero.
- 8 Félix Herrero Vaquero.
- 9 José Quijada y Tomás.

b) Los que presentaron sus instancias y documentos en virtud de la convocatoria especial á que se refiere la Real orden de 6 de Mayo de 1913 (*Gaceta* del 21):

- 10 D. Alberto Cavanna y Eguiluz.
- 11 Justo Torrecilla González.
- 12 Lucio Recio Illera.

3.º Que dentro del plazo marcado en la convocatoria publicada en la *Gaceta* de 24 de Mayo último para la Cátedra de Las Palmas, han presentado sus solicitudes y reunen las condiciones legales:

- 13 D. Manuel Angulo y Lluís.
- 14 Modesto Talens Valero.
- 15 Luis Brud Jiménez.
- 16 José Miralles Vila.

17 Felipe de la Nuez Aguilar; los cuales quedan admitidos á la oposición, pero sin derecho alguno á la vacante de Valladolid

4.º Que D. Pedro Fernández y González que da excluido de estas oposiciones por no ser profesor mercantil, requisito indispensable según la convocatoria y conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

5.º Que dentro de los diez dias siguientes al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, *Silvela*.

## NOTICIAS

Ha sido destruida por un horroroso incendio la Escuela de Rozas de Puerto Real (Madrid). El material de enseñanza, los Registros, el ajuar del Maestro y hasta sus documentos profesionales han sido pasto de las llamas.

Urge atender al remedio de tanto mal.

\*\*\*

Según la *Gaceta* de 27 de Agosto han incoado pleito contencioso ante el Tribunal Supremo los señores siguientes:

4.995.—D. Luis Parral y León, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Mayo de 1914, sobre nombramiento de D. Joaquín Sánchez Conejo para el cargo de Profesor especial interino de Francés d<sup>o</sup> la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Zaragoza.

4.996.—D. Mariano Peral, D. Francisco Márquez y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 27 de Abril de 1914, sobre colocación en el escalafón general del Magisterio.

\*\*\*

El señor Ministro de Instrucción Pública ha sido objeto de otra señalada distinción

En la última junta general celebrada por el Colegio Pericial Mercantil Oficial de Málaga, se acordó por iniciativa de su infatigable decano efectivo, el sabio catedrático D. Amador Oppelt Sans, grabar el título de decano honorario, concedido al Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín, en una artística y valiosa placa de oro y plata, como testimonio de reconocimiento por la valiosa protección que dispensa á la Corporación.

Seguramente no será el último homenaje que se le tribute, pues quien constantemente siembra el bien no puede esperar otra cosecha que gratitud.

\*\*\*

Los opositores aprobados sin plaza en los ejercicios libres que ha poco terminaron, han visitado las redacciones de los periódicos rotativos para que apoyen su petición de que se forme una lista para poder ocupar las vacantes que ocurran.

Por otra parte se pide la anulación de dichas oposiciones denunciando gravísimas irregularidades.

¡El caos! Y á todo esto la enseñanza desatendida, pues los interinos esperando ser relevados de día en día no abrirán las clases en primero de Septiembre.

\*.\*

Parece que la Junta para ampliación de estudios organiza un curso destinado á los Maestros de primera enseñanza de Octubre á Diciembre próximos.

Las enseñanzas consistirán en conferencias de cultura general y pedagógica, lecciones de metodología, clases prácticas de ciencias, excursiones y visitas á los Museos, etc.

Los Maestros vivirán en la Residencia de Estudiantes, abouando 2 pesetas diarias y el viaje de ida á Madrid. La Junta pagará el resto de la pensión, el viaje de regreso, las enseñanzas, etc.

\*.\*

La Ordenación de Pagos ha librado la consignación para material de las escuelas de niños correspondientes al tercer trimestre del año actual.

\*.\*

Refiriéndose el Sr. Bergamín á las causas que han influido para la destitución del Sr. Unamuno, dijo que próximamente se proponía dar una amplia explicación en la *Gaceta*.

Añadió el ministro que, aparte de las irregularidades cometidas, venía funcionando dentro de

la Universidad de Salamanca una Facultad de Medicina cuyos alumnos, como es lógico, pagan sus correspondientes matrículas y derechos de prácticas. Como en realidad dichas prácticas no podían facilitárseles á los alumnos, éstos, al terminar sus estudios, se veían imposibilitados de dar validez á sus asignaturas.

—Con el fin de restablecer las cosas á su verdadero estado—terminó diciendo el Sr. Bergamín—aparecerá en breve en la *Gaceta* una disposición reintegrando sus estudios de Medicina de la Universidad de Salamanca á la Facultad de Medicina de Valladolid y dejando á aquel centro en su misión única de difundir sus enseñanzas de Filosofía y Letras.

\*.\*

Se ha circulado á todas las Normales una orden telegráfica suspendiendo la inscripción de matrícula hasta que la *Gaceta* publique las reformas que anunciábamos y que están ya firmadas por Su Majestad.

\*.\*

Sobre la reforma universitaria ya conocida y la manera de resolver la situación de los profesores auxiliares ha publicado *La Correspondencia de España* dos largos artículos que prueban que el estimado colega no regatea sus columnas para tratar asuntos de la enseñanza.

\*.\*

Siguen los maestros de 1.100 pesetas y los de la «Unión Nacional» su campaña para la desaparición de las categorías intermedias.

En una Asamblea celebrada en Burgos se acordó además, que los maestros de los pueblos recojan firmas de los vecinos pidiendo que los educadores de sus hijos tengan el sueldo mínimo de mil pesetas.

Impo de la Viuda de A. Alvarez.—Marqués de la Ensenada, 8.

**RUETA**

Espos y Mina, 17

ESPECIALIDAD EN CHOCOLATES ELABORADOS A BRAZO  
Se hacen tareas de encargo y en el domicilio del consumidor  
Aceites superiores de Andalucía, azúcares, cafés, téas, legumbre\*  
y otros artículos.



# Gaceta de Instrucción

## PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SE PUBLICA TODOS LOS MIÉRCOLES

DIRECTORA PROPIETARIA: MARÍA DE LA RIGADA

Redactor-Jefe: Cayetano Ortiz

Este número extraordinario que publicamos con los Reales decretos reorganizando las Escuelas Normales y la Superior del Magisterio, probará á nuestros suscriptores que no omitimos sacrificios ni desvelos para servirlos con la mayor solícitud apetecible.

### Real Decreto de reorganización de las Escuelas Normales

#### EXPOSICIÓN

Señor: De cuantas reformas es preciso realizar para el mejoramiento de la educación primaria, acaso no hay ninguna ni más urgente ni más fundamental, que la reorganización de las Escuelas Normales. Porque es indudable que todas cuantas reformas se emprendan para aquel fin, resultarán estériles si no se atiende con el mayor cuidado á la formación del Magisterio, ya que del Maestro depende principalmente la eficacia de toda labor educativa.

Aumento y mejora de locales, elevación de sueldos, abundancia y perfección en el material pedagógico, rapidez en la provisión de vacantes, amplio desarrollo de las instituciones *circum y postescolares*, todo esto y otras cosas semejantes son, sin duda, necesarias para el mejoramiento de la educación popular, mas de poco servirá todo ello si el educador, que es el llamado á hacer eficaz todo ese conjunto de medios, carece de competencia ó entusiasmo para el ejercicio de la que, más que profesión, es un apostolado.

De ahí la necesidad de procurar la más perfecta organización de las Escuelas Normales, haciendo de estos Centros fecundo plantel de pedagogos aptos para la función docente, no solo mediante la adquisición de los conocimientos teóricos indispensables, sino muy especialmente por la adecuada formación profesional que les habilite para saber enseñar, y lo que es aún más importante, para saber educar.

No despreciables servicios han prestado á la cultura nacional nuestras Escuelas Normales, en las que hay un Profesorado benemérito, tanto más digno de consideración cuanto que en su labor tiene que luchar

con la escasez de medios y con defectos de organización que no les son imputables; pero sería insincero, y sobre insincero inútil, el ocultar que las Escuelas Normales adolecen en sus planes de estudios y en su organización, de graves deficiencias que no pueden por más tiempo continuar sin mengua de la cultura patria.

Es necesario, ante todo, ir resueltamente á la unidad de título, como se ha intentado ya alguna vez, con mejor deseo que éxito, y para ello suprimir el grado elemental, insuficiente á todas luces para dotar á los futuros Maestros de la cultura general y técnica que requiere el ejercicio de su difícil misión. Pretender que solo en dos cursos de ocho meses puede un niño recién salido de la Escuela primaria quedar capacitado para la ardua misión del Magisterio en la sociedad contemporánea, es algo tan quimérico, que no se explica cómo ha podido subsistir tantos años en nuestra legislación. Lo cual ha traído, además, una consecuencia funesta, aun para el grado superior del Magisterio, y es la de que esta división de la carrera en dos grados y la necesidad de acumular en el primero materias indispensables para el Maestro, pero que no tienen su lugar adecuado en los primeros cursos de estudios, entorpece el perfecto desarrollo de las enseñanzas en los cursos siguientes y dificultaba desde el principio la formación doctrinal y pedagógica de los alumnos. En cambio, establecida para todos la unidad de título y fijada en cuatro años la duración de la carrera, como se hace en este proyecto de decreto, cabe distribuir en los cuatro cursos las diversas materias en un orden racional, sin recargos excesivos ni confusiones lamentables.

Tanto en la elección de materias como en la distribución de las mismas, ha puesto el ministro que suscribe el más exquisito cuidado, no omitiendo nada de cuanto es necesario para la cultura general del maes-

tro, y uniendo á ello las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que son imprescindibles para su formación profesional.

Distribuidas las materias entre los diversos cursos en orden cíclico, reforzadas las enseñanzas de mayor aplicación á la escuela primaria, dando á todos un carácter eminentemente práctico con el consiguiente desarrollo de laboratorios y museos, y procurando, á la vez en los Profesores la mayor idoneidad, para la cual se les encomienda una sola materia ó, á lo sumo, un grupo de materias afines, el Ministro que suscribe confía en que el nuevo plan de estudios fijado en este proyecto contribuirá poderosamente á la mejor preparación cultural de los Maestros futuros.

Más de poco serviría atender á su formación doctrinal, si no se cuidase con igual solicitud del fomento de su vocación y aptitud pedagógicas y de la educación de su voluntad. Por eso se ha concedido en este proyecto la mayor atención á este imponente fin, y para lograrlo se tiende en él á que las enseñanzas tengan siempre un carácter preferentemente educativo que despierte la iniciativa del alumno y desarrolle su espíritu de observación, así como también se procura que la labor docente se desenvuelva de tal modo, que los alumnos queden capacitados para la obra educadora que han de cumplir, adiestrándoles, al efecto, en la metodología de las diversas disciplinas y en la práctica frecuente de la Escuela. Para esto último, no sólo se mejoran las condiciones de las Escuelas prácticas anejas á las Normales introduciendo en su organización y en sus instituciones complementarias todos los adelantos de la pedagogía moderna, sino que con objeto de hacer más eficaces las prácticas, se exige á los alumnos que consignen las observaciones que éstas les sugieran en una Memoria que labrá de servir para los ejercicios de república, permitiendo apreciar á la vez que la pericia adquirida, el espíritu de reflexión y observación del examinando.

Para acentuar la eficacia pedagógica, se limita el número de alumnos que ha de haber en cada clase y se encomienda á los Profesores auxiliares una labor de activa cooperación docente que haga de ellos algo más que meros suplentes en ausencias y vacantes á que los reduce la actual legislación. Proctrase, así mismo, el mayor desarrollo de cuantos medios pueden servir para la mejor formación profesional, tales como excursiones escolares, certámenes, exposiciones, conferencias, prácticas agrícolas é higiénicas y cuantas medidas les sugiera su celo y competencia á las Juntas de Profesores, que habrán de reunirse mensualmente para tratar de cuanto concierne al régimen pedagógico de las Escuelas Normales, examinando los progresos de los escolares y adoptando las disposiciones conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Esto servirá á la vez para despertar la vida corporativa de los claustros, á los que se encomienda la importantísima función de organizar, cuanto sus medios económicos lo permitan, internados ó colegios, de tan gloriosa tradición en nuestra patria, que al mismo tiempo que faciliten á alumnos y alumnas vivienda económica é higiénica, sirvan, mediante una organización adecuada, para atender á su mejor educación, disciplinando su voluntad y formando su carácter.

Claro es que todo esto exige especiales condiciones en el Profesorado de las Escuelas Normales á cuya selección se atiende, no sólo mediante la reforma de la Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio,

cuyo proyecto se eleva con esta misma fecha á la aprobación de V. M., sino también con diversas disposiciones contenidas en este proyecto, entre las cuales es la principal la de establecer la oposición como procedimiento de ingreso, tanto para los Profesores numéricos como para los especiales y auxiliares.

Por primera vez se lleva ahora á las Normales un Profesor Médico, cuya labor puede ser tan útil para orientar á los futuros Maestros en los conocimientos de la higiene y en las prácticas sanitarias, á fin de que, en su día, puedan velar por la salud y la educación física de la infancia, con no menos competencia que por su educación intelectual y moral.

La creación de becas para los alumnos aventajados que carezcan de recursos, es otra de las innovaciones que se introducen en este proyecto, siendo complemento de estas pensiones de estudios, á la vez que medio de ampliar la cultura del Magisterio, el establecimiento de bolsas de viaje para que los alumnos que hayan terminado la carrera con mayor aprovechamiento, puedan ser enviados por las Normales mismas á perfeccionar sus conocimientos en los más importantes Centros pedagógicos de España y del extranjero.

Con estas modificaciones, hace tiempo reclamadas por la opinión y con el celo por el cumplimiento de sus deberes, que no duda encontrar el Ministro que suscribe en el Profesorado de las Escuelas Normales, es de esperar que responderán estos Centros á la elevadísima misión que les está encomendada.

Para conseguirlo más eficazmente, no se han omitido aquellas medidas de régimen interior aconsejadas por la experiencia, que, en pedagogía como en todo, es la mejor consejera y la más sólida garantía de acierto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

Señor: A. L. R. P. del V. M., *Francisco Bergomín García*

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formación del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se da en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferiran el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el carácter de Superiores.

Las diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifiestarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará á cargo del Regente, bajo la autoridad de Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe ó Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etcétera, etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes á ingreso en las Normales de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

Religión y Moral.  
Educación física.  
Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.  
Caligrafía.

Geografía.  
Historia.  
Pedagogía.  
Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar.  
Matemáticas.  
Física y Química.  
Fisiología é Higiene.  
Historia Natural.  
Agricultura.  
Labores.  
Economía doméstica.  
Francés.  
Dibujo.  
Música y  
Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

#### Primer curso.

Religión é Historia Sagrada.  
Teoría y Práctica de la lectura.  
Caligrafía.  
Nociones generales de Geografía y Geografía regional.  
Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.  
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.  
Educación física.  
Música.  
Dibujo.  
Costura (para las Maestras).

#### Segundo curso.

Religión y Moral.  
Gramática castellana (primer curso).  
Caligrafía.  
Geografía de España.  
Historia de la Edad Media.  
Aritmética y Geometría.  
Pedagogía (primer curso).  
Educación física.  
Música.  
Dibujo.  
Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

#### Tercer curso.

Gramática castellana (segundo curso).  
Geografía Universal.  
Historia de la Edad Moderna.  
Álgebra.  
Física.  
Historia Natural.  
Francés (primer curso).  
Pedagogía (segundo curso).  
Prácticas de enseñanza.  
Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

#### Cuarto curso.

Elementos de Literatura española.  
Ampliación de Geografía de España.  
Historia contemporánea.  
Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.  
Química.  
Fisiología é Higiene.  
Francés (segundo curso).  
Historia de la Pedagogía.  
Prácticas de enseñanza.  
Agricultura, para los Maestros, y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no sólo á dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes oyendo á los Claustros de las Escuelas Normales, de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración, excepto las de Labores, que durarán dos. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas. Cuando excediere de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde 1.º de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja

á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma, pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en las Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que poseen el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica si se tratase de alumnas, siempre que unos y otros hagan además en la Escuela la práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el B.º V.º del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinado sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física Química, Historia Natural, Agricultura, dibujo y Análisis gramatical, ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º Un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tri

bunal haga al examinado sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El exámen de revalida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de revalida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspendido».

### CAPÍTULO III

#### DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de la enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios, que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.

2.º Pedagogía y sus Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos).

4.º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Los dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alterarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno á que primeramente correspondan se anunciarán al anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón, se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificación de 1.000 pesetas, y 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestros de Primera enseñanza con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de sobresalientes en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matricula los en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes de 1.º de Mayo el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando á este el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia una Memoria resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al ministerio su impresión por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

## CAPÍTULO V

## DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó Residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de su carácter y á fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

## CAPÍTULO VI

## DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas normales estarán á cargo de un Director ó Director. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras de Escuelas normales disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarías.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado, la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

#### Disposición final

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

#### Disposiciones transitorias

1.º El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar

sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.º Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.º Para determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 se convocará un concurso entre los de cada Escuela, dando un plazo de quince días, para que puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.º Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñan sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.º Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.º Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Francisco Bergamín García.

(Gaceta del día 2).

## Real decreto reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

### EXPOSICIÓN

Señor: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza, ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de Junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener á su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el profesorado de éstas, si no se corrigen las deficiencias de que dichos Cen-



tros adolecen en su organización y régimen. Por eso el Ministro que suscribe ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva a la aprobación de Vuestra Majestad.

Mas á la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando los lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; más justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron á cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad ó la eficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza, no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco á las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la inspección, que estarán á cargo de los Inspectores de primera enseñanza, á cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de Inspección de las Escuelas de Madrid.

Establéciese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente á los futuros Profesores é Inspectores en los importantes problemas médico escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido á la organización de las prácticas pedagógicas de escuela é inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado

hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especialmente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional á fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos Direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también á lo mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan á lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas á la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender á su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consiguan las disposiciones conducentes á la organización de internados ó Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España ó en el extranjero, continuando durante dicho período de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, á la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó con la exposición de éstos en forma de conferencias ó curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza á todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca reservándose únicamente el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretenden obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden á los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que á los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo á las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales á que responde la presente reforma que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

Señor: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García.*



## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

## DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada a la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase, en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera Enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de Primera enseñanza.

## CAPÍTULO II

## DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas,

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso comunes á todas las Secciones, serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán además, los siguientes ejercicios. Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre las materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales

Art. 11. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación á preguntas sobre materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes á ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco,

Dibujo aplicado á las labores.

Contestación á preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán á las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero á 10 para el de traducción y el de Pedagogía y de cero á 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinados que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, será eliminados de las listas de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si á ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado absteniéndose en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente sección de

estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma á que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado regio, oyendo á los directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el profesor más antiguo, y en todo caso será secretario el profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

### CAPÍTULO III

#### DE LA MATRÍCULA

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho á matrícula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de él, se fijan en 35 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados á interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho á ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tienen derecho á que su cargo esté servido durante el tiempo que concurren á dicha Escuela por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela, se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrá, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía. Fisiología é Higiene general. Pedagogía fundamental!

Segundo año.—Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

#### Sección de Letras.

Primer año.—Preceptiva é Historia general literaria.—Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año.—Lengua y literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.

#### Sección de Ciencias

Primer año.—Aritmética y Algebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

#### Sección de labores

Años primero y segundo.—Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año.—Economía Doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las del segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes y todos están obligados á enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación á las Escuelas Normales y á las Primarias si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no sólo á dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se

darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas

Los profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

## CAPÍTULO V

### DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 31. Durante el tercer curso, los alumnos realizan prácticas de enseñanza é inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal é Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de Septiembre, de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

## CAPÍTULO VI

### PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de Enseñanza Normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente dos tercios de la vacante de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superio-

es del Magisterio, á ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de regentes de escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los profesores de enseñanza normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del maestro director de la escuela donde aquellas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección General de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de Julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el

lugar á donde desean trasladarse para este objeto. Á las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abona á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponda, dictándose al efecto, por la Dirección General de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan poseerarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen á expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS É INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado ó Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distin-

tos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección General de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos y el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los Internados de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección General de Primera enseñanza.

## CAPÍTULO VIII

### DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes á los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología e Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva ó Historia general literaria (dos cursos)
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría ó Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física
16. Química
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes á los alumnos y otro para los correspondientes á las alumnas.

Art. 75. Los profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología ó Higiene general, Pedagogía de Anormales, Historia de la Pedagogía,

Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría ó Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también á su cargo las mismas enseñanzas, pero á horas distintas en los estudios correspondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habrá una Profesora para cada una de estas enseñanzas.

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de la Inspección.
3. Preceptiva ó Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (dos de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares además de sustituir á los numerarios en ausencias ó enfermedades, colaboraran con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, Cátedra de enseñanza igual ó análoga á la vacante. Los Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, á las Cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras ó Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología y será nombrado de Real orden á propuesta en terna del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar, se proveerá por concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico escolar.

Art. 82. Habrá además en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspektoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las Profesoras Inspektoras respecto de las alumnas, y estará, además, á su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden también aspirar los Profesores auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es de 4 500 pesetas, y de 3 000 el de Profesores de Idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es acumulable á los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición es también acumulable para todos los efectos de a carrera á los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales á que se refiere el art. 83, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## CAPÍTULO IX

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, estará á cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción Pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela, debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, á propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector ó Auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será honorífico y gratuito, y á él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas; el Secretario, 1.000 y el Vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado Regio, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de este Decreto.

1.º Representar á la Escuela y al Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones á que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela; oyendo á los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto á su cuidado.

Art. 94. El Delegado Regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes concedan á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de Estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores. Tendrán también á su cargo la inspección de los respectivos internados ó colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario serán, además de las generales que impone á estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción Pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será el que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el Claustro de la Escuela.

Art. 100. La plantilla de todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado Regio, los Directores de Estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará á cargo del Profesor ó Profesora que designe el Delegado Regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

## CAPÍTULO X

### DEL CLAUSTRO Y DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Art. 103. El Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se compone del Delegado Regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares que formen parte del Claustro, tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden

los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquellos que así lo estimen las autoridades académicas, las Juntas de Profesores ó el Delegado Regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, inspectores y Auxiliares de los estudios de alumnos, formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines analogos, funcionará en la Escuela otra Junta compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesores inspectores y Auxiliares que tengan á su cargo estudios correspondientes á las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrará durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado Regio ó pidan cinco Vocaies.

La asistencia á las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso, una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado Regio.

Los directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado Regio.

Art. 110. Será secretario del Claustro y de las Juntas de profesores el que lo sea de la escuela.

#### Disposición final

Queda derogado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

#### Disposiciones transitorias

1.ª El presente Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

2.ª Por este curso, los exámenes de ingreso en la escuela se verificarán del 11 al 25 de Septiembre.

3.ª Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas cátedras creadas por este Decreto serán desempeñadas por profesores interinos.

4.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este Decreto, en todo aquello que les sea aplicable.

5.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo á este Decreto, simultaneando

con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de Inspección.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gaceta del día 2).

## ÚLTIMA HORA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### Subsecretaria

Habiéndose advertido en el Real decreto sobre reorganización de las Escuelas Normales, inserto en el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 del actual la omisión de los artículos 53, 54 y 55, se publican á continuación para que surtan los debidos efectos:

«Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección General de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección General de Primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido á los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos á los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos».

Madrid, 3 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, *Silvela*.

Imp. de la Viuda de A. Alvarez.—Marqués de la Ensenada, 8.

# RUBI

Espor y Mina, 17

ESPECIALIDAD EN CHOCOLATES ELABORADOS A BRAZO  
Se hacen tareas de encargo y en el domicilio del consumidor  
Aceites superiores de Andalucía, azúcares, café, té, legumbres  
y otros artículos.

